

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020, en la fecha me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, poniendo de presente que se debe esclarecer la notificación efectuada a las demandadas. De igual manera, debe realizarse un control de legalidad para determinar vinculación de demandada. Sírvasse proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folios 136 a 148 obra trámite de notificación a la demandada AFP Porvenir S.A., este despacho de manera oficiosa, actuando en el marco de lo reglado por el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, que señala:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar control de legalidad del expediente, observando que a folio 148, aparece acta de notificación personal al apoderado judicial de Porvenir S.A., sin embargo, se advierte que mediante auto del 10 de diciembre de 2019 (fl. 135), se había realizado control de legalidad del expediente y se determinó que la demandada AFP Porvenir S.A. se había notificado personalmente como se observa en el acta de notificación personal del 10 de junio de 2019 (fl. 96), de acuerdo con la aclaración realizada en la decisión precitada. En consecuencia, con el fin de proteger la seguridad legal del presente trámite y para efectos de la contestación de la demanda de la mentada AFP, se tendrá para todos los efectos legales la primera, como quiera que fue radicada en el tiempo, esto es, la obrante de folios 97 a 134 del plenario.

De igual forma, en la decisión del 10 de diciembre de 2019, se ordenó la notificación personal de la AFP Protección S.A., circunstancia que, al verificar el cuaderno procesal, se configuró el pasado 14 de febrero de 2020, de acuerdo con el acta de notificación personal obrante a folio 212.

De otra parte, se advierte que, revisado el expediente, el demandante plantea pretensiones contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin embargo, la entidad del estado no fue vinculada desde la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte activa no la señaló como demandada, circunstancia, que se confirma al verificar las contestaciones por parte de los fondos privados, quienes tampoco se percatan de la ausencia de esta entidad. Ahora bien, observa el despacho que las pretensiones principales del accionante procuran la ineficacia del traslado de régimen pensional y, en consecuencia, la afiliación nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones. Al respecto, se debe señalar que según el artículo 61 del

Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario es procedente cuando no es posible hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico que dio lugar al conflicto, toda vez que al proferirse el fallo se afectaría a los demás.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, según lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CÓRRASELE traslado al litisconsorte necesario por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora, en la forma prevista en el artículo 74 del C.P.T. y SS modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



JDH

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c5b51c9d543be4cc489c7945ed38e6ecc1bfe74c203130af37c30b1416baa8

Documento generado en 23/08/2020 02:38:04 p.m.